

## RESOLUCIÓN No. 00749

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el 05 de septiembre de 2007, profesionales de la Oficina de control de Fauna y Flora a las industrias forestales, adelantaron visita técnica a la industria MADERAS DE SOACHA SUCURSAL 1, ubicada en la carrera 73 A No. 70- 74, dicha diligencia fue atendida por la señora Esperanza Duitama, administradora del establecimiento, posteriormente se diligenció el formulario para inventario de existencias No. 079.

Que en atención a lo anterior, se evidenció que la industria MADERAS DE SOACHA SUCURSAL 1, no presentó los soportes que amparaban la adquisición legal de (4.6m<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie Cedro (*Cedrela sp*), (6m<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie Wino (*Carapa guianensis*), (9m<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie Cedro Puerto Asis (*Cedrela odorata*) y (8.2m<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie Perillo (*Couma macrocarpha*).

Que mediante radicado No. 2007EE26999 del 10 de septiembre de 2007, se requirió a la señora MAYDALIA BALLEEN MOSQUERA, como representante legal de la industria MADERAS DE SOACHA SUCURSAL 1, para que:

*“En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación allegue a la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos que amparen la procedencia legal de cuatro punto seis (4.6) metro cúbicos de la especie Cedro (*Cedrela sp*), cinco punto nueve (5.9) metros cúbicos de la especie Wino (*Carapa guianensis*), ocho punto siete (8.7) metro cúbicos de la especie cedro puerto asis (*Cedrla odorata*), dos metros cúbicos (2) de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*) y (8.2) metros cúbicos de la especie Perillo (*Couma macrocarpha*)”.*

Que mediante radicados Nos. 2007ER42726 y 2007ER42727 del 09 de octubre de 2007, mediante los cuales informa los movimientos del libro de operaciones y anexa los documentos de soporte de la adquisición de los productos forestales de primer grado de transformación.

Que mediante radicado No. 2007EE32329 del 22 de octubre del 2007, el Jefe de oficina de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la representante legal de la industria MADERAS DE SOACHA SUCURSAL No. 1, la señora MAYDALIA BALLEEN MOSQUERA, para que actualice con el inventario 079 del 05 de septiembre de 2007, en el cual se encontraron las siguientes especies en su establecimiento: nueve (9,0) metros cúbicos de la especie de madera Cedro Puerto Asis (*Cedrela odorata*), seis (6,0) metros cúbicos de madera de la especie Wino (*Carapa guianensis*), y nueve (9,0) metros cúbicos de la madera con nombre común Algarrobo.

## RESOLUCIÓN No. 00749

En atención a lo anterior se requirió a la industria para que: *“En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación allegue a la Secretaría Distrital de Ambiente la corrección en el formato para la relación de movimientos del libro de operaciones y le reitero el requerimiento enviado a su industria con radicado 2007EE26999 por esta Secretaría, en el cual se le solicita los documentos que amparen la procedencia legal de nueve (9) metros cúbicos de la madera de la especie cedro puerto asis (Cedrela odorata), seis (6) metros cúbicos de la madera de la especie wino (Carapa guianensis) y cuatro punto seis (4.6) metro cúbicos de madera de la especie Cedro (Cedrela sp)”*.

Que verificada la base de datos de la entidad, se emitió el concepto técnico N° 012749 del 02 de septiembre de 2008, el cual determinó que la señora MAYDALIA BALLEEN MOSQUERA, representante legal de la industria MADERAS DE SOACHA SUCURSAL No. 1, ubicada en la carrera 73 A No. 70- 74, no dio cumplimiento a los requerimientos N° 2007EE26999 del 10 de septiembre de 2007 y N° 2007EE32329 del 22 de octubre del 2007, ya que no amparó la procedencia legal de nueve (9) metros cúbicos de la madera de la especie cedro puerto asis (Cedrela odorata), seis (6) metros cúbicos de la madera de la especie wino (Carapa guianensis) y cuatro punto seis (4.6) metro cúbicos de madera de la especie Cedro (Cedrela sp).

Que mediante Resolución N° 3242 del 19 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental N° SDA-08-2008-3263, contra la industria forestal denominada MADERAS DE SOACHA SUCURSAL No. 1, ubicada en la carrera 73 A No. 70- 74, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y le formuló los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** *“No contar con el salvoconducto que haya amparado la movilización de 4.6 metros cúbicos de la especie Cedro (Cedrela sp), 6 metros de cúbicos de la especie Wino (Carapa guianensis) y 9 metros cúbicos de la especie Cedro Puerto Asis (cedrela odorata). hasta su industria forestal, contraviniendo presuntamente el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 75 del citado decreto.”*

**CARGO SEGUNDO:** *“Adquirir productos forestales que no están amparados por los respectivos salvoconductos de movilización, incumpliendo presuntamente con los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996”.*

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto fijado el 13 de mayo de 2010 y desfijado el 20 de mayo de la misma anualidad.

De conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución mencionada, para que el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Vencido el término legal la presunta infractora no presentó escrito de descargos.

Que verificada la página del RUE (Registro Único Empresarial) se evidenció que la sociedad MADERAS DE SOACHA SUCURSAL No. 1, no se encuentra registrado en la página de supersociedades.

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

## RESOLUCIÓN No. 00749

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al feneamiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de*

## RESOLUCIÓN No. 00749

tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>... (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento del acta de visita, esto es, desde el 05 de septiembre de 2007, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. Por lo tanto esta este auto declarara la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-08-3263.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la industria forestal denominada MADERAS DE SOACHA SUCURSAL No. 1, ubicada en la carrera 73 A No. 70- 74, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora MAYDALIA BALLEEN MOSQUERA, como representante legal de la industria MADERAS DE SOACHA SUCURSAL No. 1, en la carrera 73 A No. 70- 74 (dirección aportada para realizar notificaciones).

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Archívese definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-08-3263, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**RESOLUCIÓN No. 00749**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Exp: SDA 08 2008 3263*

**Elaboró:**

Silvia Johanna Revilla Perozo	C.C: 60450402	T.P: 196892 C.S.J	CPS: CONTRAT O 108 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/07/2013
-------------------------------	---------------	----------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 464 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------